

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

Acción de tutela instaurada por **JUAN CAMILO MONTENEGRO SÁNCHEZ** en contra del (i) **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** (ii) **CONSULADO DE COLOMBIA EN LIMA** (iii) **EMBAJADA DE COLOMBIA EN LIMA** (iv) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL** (v) **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y (vi) **MIGRACIÓN COLOMBIA**.

Radicación: **11001310503120200014200**.

Sentencia de Tutela No. 61 de 2020.

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este estrado judicial a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN CAMILO MONTENEGRO SÁNCHEZ** en contra del (i) **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** (ii) **CONSULADO DE COLOMBIA EN LIMA** (iii) **EMBAJADA DE COLOMBIA EN LIMA** (iv) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL** (v) **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y (vi) **MIGRACIÓN COLOMBIA**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, igualdad de las partes, vida digna y a la libertad de locomoción.

DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata de **JUAN CAMILO MONTENEGRO SÁNCHEZ** identificado con la C.C No. 1.018.456.962 de Bogotá, recibe notificaciones judiciales el correo electrónico jcamilo-14@hotmail.com, al número telefónico 979393847 y al WhatsApp 3217678032.

ANTECEDENTES

JUAN CAMILO MONTENEGRO SÁNCHEZ, instauró acción de tutela contra i) **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** (ii) **CONSULADO DE COLOMBIA EN LIMA** (iii) **EMBAJADA DE COLOMBIA EN LIMA** (iv) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL** (v) **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y (vi) **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin que de Juzgado protegiera sus derechos fundamentales y en consecuencia se accediera a las siguientes pretensiones:

"(...) Nuestra solicitud apremiante es para que me protejan y tutelen los derechos constitucionales fundamentales la salud, igualdad de las partes, vida digna y en especial la locomoción para salir hacia nuestro país Colombia.

El Accionante o tutelante me encuentro en la ciudad de Lima Perú desde el día 18 de abril, sin poder acceder a un vuelo que nos lleve de regreso que, a nuestro País de origen, por tal motivo solicitamos ser incluidos en el benéfico de los vuelos humanitarios para trasladar nacionales en situación de bloqueo en otro país. (...)"

Como fundamento de sus pretensiones la parte actora manifestó que:

- Salió de Colombia el 20 de febrero de 2020 a un viaje de turismo, en el cual conoció Ecuador.
- El 3 de marzo de 2020 ingresó a Perú, con el objetivo de conocer el Amazonas y terminar su recorrido en la ciudad de Tarapoto el 16 de marzo de 2020.
- El 18 de marzo de 2020 terminaba su viaje, sin embargo, debido a la pandemia se canceló el trayecto terrestre y no se me permitió salir de Tarapoto para obtener ningún vuelo humanitario para regresar a su casa en Ipiales, Nariño – Colombia.

- Después de 33 días logró viajar a la ciudad de Lima – Perú el 18 de abril de 2020, por un posible vuelo humanitario que lo cobijaría, le dieron hospedaje en un hotel y le brindaron alimentación.
- El 2 de mayo de 2020 tuvo que dejar el hotel en el que estaba con todos los gastos pagos, y buscar otro sin alguna ayuda económica.
- Para el 5 de mayo de 2020 aún no le habían confirmado vuelo humanitario alguno para regresar a su país Colombia.

RESPECTO DEL TRÁMITE IMPARTIDO

Una vez recibido el expediente por parte de la oficina judicial de reparto, por medio de auto del 02 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela de la referencia en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, CONSULADO DE COLOMBIA EN LIMA** y la **EMBAJADA DE COLOMBIA EN LIMA**, y se ordenó la vinculación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL**, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE y MIGRACIÓN COLOMBIA**; concediéndoles el término improrrogable de un (01) día con el fin de que las entidades rindieran informe por conducto de su Representante Legal y/o director sobre los hechos objeto de la Acción Constitucional.

DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

- √ Del informe rendido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC:**

La doctora **GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UAEMC, señaló que la entidad a la que representa es la encargada de vigilar y ejercer control migratorio e implementar mecanismos que faciliten el proceso del mismo. Por lo anterior, pudo acceder a los movimientos migratorios del actor, de los cuales concluyó que el 20 de febrero de 2020 salió del país por Ipiales con destino a Ecuador, demostrando una actitud negligente, ya que para el 7 de enero de 2020 era de conocimiento público la emergencia de salud internacional con ocasión del COVID-19.

Adicionalmente, indicó que no se observaba de parte del accionante la realización de gestiones ante el Consulado tendientes a obtener el registro consular y lograr acceder a un vuelo humanitario, obligaciones que se encuentran descritas en el artículo 3 de la Resolución No 1230 de 2020.

Por su parte, pidió al despacho tener en cuenta que la competencia para los vuelos humanitarios no esta en cabeza de la UAEMC, sino que corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores con ayuda de las Embajadas y Consulados de Colombia en el exterior.

Finalmente, solicitó que se denegaran las pretensiones de la presente acción y se desvinculara a su representada teniendo en cuenta que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y que no existen fundamentos fácticos o jurídicos que permita establecer responsabilidad alguna de la entidad.

- √ Respecto del informe rendido por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:**

La doctora **FLUVIA ELVIRA BENAVIDES COTES**, Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano de la entidad, rindió informe el pasado 3 de junio de 2020, en el sentido de argumentar que dicho Ministerio ha realizado las actuaciones que le corresponden de acuerdo a las funciones asignadas.

Para el caso en concreto, indicó que revisada la información del accionante, se observó que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú el 2 de mayo de 2020 informó de forma extraoficial al Consulado de Colombia en Lima que el actor había dado positivo para COVID – 19, por lo que inmediatamente se procedió a requerir al Ministerio de Salud de Perú para que le prestara asistencia médica a este ciudadano. A partir del 4

de mayo de 2020 se realizó el aislamiento obligatorio del accionante a pesar de no presentar síntomas, y hasta el 16 de mayo de 2020 que le dieron de alta el Consulado sostuvo una comunicación estrecha con él.

Ahora bien, la representante de la entidad subrayó de negligente, imprudente y descuidada la actitud del accionante al realizar un viaje al extranjero a pesar de tener conocimiento desde el 7 de enero de 2020 de la emergencia sanitaria a nivel mundial por el brote del virus. Por lo descrito, la entidad consideró que no debía responsabilizarse de la vulneración de derechos fundamentales derivados de una acción u omisión directamente del particular. Adicional a ello, destacó que el actor ha contado con múltiples oportunidades para retornar a Colombia pues el Consulado de Colombia en Lima ha gestionado mecanismos para el retorno de los ciudadanos colombianos a su país de origen.

Por último, solicitó al despacho que se declarara improcedente la acción constitucional y se desvinculara al Ministerio que representa, pues no se demostró por parte del actor vulneración o amenaza a ninguno de sus derechos fundamentales.

√ Frente al informe allegado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL:**

La doctora **LUZ MARINA MONTOYA OLMOS**, Abogada de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, en respuesta al requerimiento realizado por este estrado judicial fue clara al indicar que la única facultad que tiene la Aerocivil en temas de vuelos humanitarios es la de facilitar la operación aérea una vez se reciba la autorización por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores. Por lo que es este último Ministerio el que una vez autorice el vuelo humanitario, procede a comunicar su concepto favorable a la Aerocivil para que esta última realice el vuelo autorizado.

Frente al caso del actor, señaló que no se evidencia prueba alguna de una situación de especial protección que deba ser amparada, por lo que el accionante se encuentra en la misma situación de los demás colombianos que se encuentran fuera del país y debe cumplir con los mismos procedimientos que se exigen a todos.

Finalmente, solicitó desvincular a la Aerocivil y ordenar el archivo definitivo de la acción contra la Aeronáutica Civil, pues en su sentir no es la competente, ni ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, el Despacho se centrará en determinar, si la acción de tutela es el mecanismo procedente para ordenar a las accionadas acceder a la autorización de un vuelo humanitario para el traslado del accionante desde Lima – Perú a Colombia.

De encontrarse superados dichos requisitos de procedibilidad, se determinarán las ordenes que deberán acatar cada una de las accionadas para lograr el regreso del actor a su país y garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

RECAUDO PROBATORIO

No obran documentos adicionales escrito de tutela.

ASPECTOS GENERALES

- **De la acción de tutela:**

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de

cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, por lo cual no es propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que *"toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)"* para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

- **Acción de tutela y requisitos mínimos de procedibilidad:**

Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: **(i)** *el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro. Otro de los requisitos es el de (ii) subsidiariedad, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá demostrarse en cada caso.*" Sentencia T-176 de 2011 – M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección.**

La acción de tutela concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial; Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: **(i)** *cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada;* **(ii)** *cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural;* y **(iii)** *cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.*

En este sentido la Jurisprudencia del H. Corte Constitucional ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos se encuentran: "(i) estar ante un perjuicio **inminente** próximo a suceder lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser **grave**, "esto es, que con lleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la Inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable" Sentencia T-237 de 2015.

- **De la libertad de locomoción.**

Se trata de un derecho fundamental inherente al ser humano, que consiste en poder transitar o desplazarse con libertad de un lado a otro dentro del territorio nacional. Este derecho no es absoluto y se encuentra restringido en la medida en que puede llegar a verse afectado legítimamente, por ejemplo, cuando se está cumpliendo una sanción penal o una decisión de las autoridades.

La H. Corte Constitucional en sentencia C – 511 de 2013 se refirió al concepto y alcance de este derecho que se encuentra consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política, en el siguiente sentido:

"Tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de mayo 28 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que acorde con el artículo 24 superior, dicha libertad "consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia". Con todo, en el citado fallo se explicó que dicha prerrogativa no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio, "buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema". Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la "supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental", pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su "sustrato mínimo e inviolable". Igualmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional puntualizó que es viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales."

√ **Análisis del caso en concreto:**

En el caso objeto de estudio, se evidencia que el actor pretende que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, vida digna y principalmente a la libertad de locomoción, pues en su sentir las accionadas no han realizado las actuaciones necesarias para lograr la autorización de un vuelo humanitario que le permita su traslado desde Lima – Perú a Colombia.

Previo a estudiar de fondo el pedimento del accionante, es indispensable revisar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela en general, para así determinar si el juez constitucional tiene o no competencia para resolver el asunto que nos ocupa.

En primer lugar, y frente a la **legitimación por activa** conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Descendiendo al planteamiento de estudio, se observa que el actor es el titular de los derechos que pretende hacer valer, ya que es él el que se encuentra en otro país a la espera de un vuelo humanitario. Por lo anterior, se encuentra superado este requisito.

Ahora bien, respecto a la **legitimación por pasiva** encontramos que es la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, estando llamado a

responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales en el evento en que se acredite la violación de los mismos; de esta forma el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señaló "*Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales*". Conforme a lo anterior, se observa que el accionante dirigió la acción en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, CONSULADO DE COLOMBIA EN LIMA y de la EMBAJADA DE COLOMBIA EN LIMA, entidades que presuntamente se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales al no haber adelantado los procedimientos para que el actor se viera beneficiado con la asignación de un vuelo humanitario que lo trajera de vuelta a Colombia. En consecuencia, se da igualmente por satisfecha la presente exigencia.

Frente la **inmediatez** el artículo 86 de la constitución dispone que un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales. Teniendo en cuenta dicho precepto, se extrae del escrito de tutela que el hecho que generó la presentación de la acción constitucional fue la espera prolongada de un vuelo humanitario desde el 18 de abril del presente año, situación que empeoró para el 5 de mayo de 2020, fecha en la cual el actor tuvo que dejar el hotel en el que se encontraba, y asumir por su propia cuenta los gastos de alojamiento y alimentación. De lo anterior se concluye que transcurrió un poco menos de dos meses desde el acaecimiento del hecho y la presentación de la acción, por lo que este estrado judicial considera que se encuentra satisfecho dicho requisito.

Por último, el requisito de **subsidiariedad** es el aquel que señala que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando el medio consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el restablecimiento del derecho invocado. En el caso de estudio se observa que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES allegó informe dentro del término para ello, y en el indicó de forma expresa lo siguiente:

"Es importante destacar que la parte accionante ha tenido múltiples oportunidades para retornar a nuestro país. Dado que el Consulado General de Colombia en Lima ha realizado múltiples gestiones ante el Gobierno de la República del Perú con el objetivo de establecer mecanismos de retorno para la comunidad colombiana.

(...)

se debe poner de presente que los canales de comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores, y específicamente del Consulado General de Colombia en Lima, han estado completamente abiertos para atender las inquietudes de nuestros connacionales, a saber:

- Correo electrónico institucional del Consulado General de Colombia en Lima;
- Correo electrónico institucional de cada uno de los funcionarios;
- Línea gratuita 0800-55797
- Centro Integral de Atención Integral al Ciudadano
- Aplicación móvil Mi Consulado
- Página web: <https://www.cancilleria.gov.co/help/contactus>

(...) Sentadas las anteriores premisas por el señor JUAN CAMILO MONTENEGRO SANCHEZ, se reafirma que el Consulado General de Colombia en Lima ha prestado la asistencia consular a toda la comunidad, y en especial a aquellos ciudadanos que han manifestado su afectación. (...)"

Junto con la información antes relacionada el MINISTERIO en comento allegó acta de compromiso, la cual debe ser diligenciada por todos los Nacionales Colombianos que deseen ingresar a nuestro país por situaciones humanitarias.

En este orden de ideas, en informe suministrado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC** ante este despacho, se señaló por parte de la accionada el paso a paso a seguir para que el demandante logre ser incluido en un vuelo humanitario, en pocas palabras el procedimiento que sugiere es el siguiente:

"(...) deben acatar las obligaciones del artículo 3 de la Resolución No 1230 de 2020 de la siguiente manera:

"...

ARTICULO 3°. De las obligaciones del ciudadano nacional o extranjero residente a repatriar. Los nacionales y extranjeros residenciados en Colombia que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria, deberán brindar la siguiente información para que se evalúe si es procedente o no su ingreso a territorio nacional:

3.1. Para efectos de que se evalúe la posibilidad de establecer un canal humanitario que permita retorno al país, los ciudadanos nacionales y extranjeros residentes en Colombia deberán suministrar la siguiente información al consulado de Colombia con competencia jurisdiccional en la ciudad en la que se encuentre:

- a. Nombres completos.
- b. Documento de identidad colombiano y número de pasaporte.
- c. Para extranjeros residentes permanentes, incluir también nacionalidad y número de cédula de extranjería.
- d. Estado migratorio y tiempo en que se encuentra el connacional en el exterior (Residente, turismo, irregular, etc.).
- e. Eventuales condiciones especiales como discapacidad, condiciones médicas, menores de edad, entre otras.
- f. Tipo de parentesco, en caso que aplique.
- g. Dirección en Colombia, correo electrónico y teléfono celular.
- h. Nombre y teléfono de contacto de un familiar en Colombia.

3.2. Aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el Consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a Covid-19.

3.3. Asumir los costos de transporte desde el exterior.

3.4. Cumplir con las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en la ciudad donde tengan su domicilio, o en el lugar donde manifieste que lo cumplirá.

3.5. Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, como son transporte urbano o intermunicipal hasta su domicilio, hospedaje, alimentación, entre otros.

3.6. Previo a su llegada al territorio nacional, diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud, que se encuentra en la página web de Migración Colombia, <https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus>.

3.7. Suscribir el Acta de Compromiso que será entregada por el Consulado, según formato Anexo No. 1.

3.8. Los ocupantes del vuelo, es decir pasajeros y tripulantes, deben cumplir con todas las medidas de seguridad biológica establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, como uso de tapabocas, guantes, gel antibacterial, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social. ... " (...) "

Con base a lo anterior, este despacho considera que la parte actora cuenta con mecanismos alternos de defensa para proteger los derechos presuntamente vulnerados, teniendo en cuenta, en primer lugar, que debe agotar los procedimientos administrativos propios de cada entidad para que estas últimas puedan determinar la procedencia o no de sus solicitudes. Tal y como lo señalan de manera unánime las accionadas que rindieron informe, el actor debe cumplir con una serie de obligaciones para lograr ser beneficiario de un vuelo humanitario, requisitos que son aplicables a todos los ciudadanos que se encuentran en el exterior y desean regresar nuevamente a su país de origen en medio de esta pandemia.

En este punto, no sobra traer a colación el señalamiento que realizó tanto el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** como **MIGRACIÓN COLOMBIA**, en el entendido de indicar que el accionante ha desplegado una serie de actuaciones sin el debido cuidado o diligencia, esto es, inicialmente realizó un viaje turístico cuando ya se había declarado la emergencia sanitaria a nivel mundial por cuenta del COVID-19. Posteriormente, a pesar de que el Gobierno Nacional a comienzos del mes de marzo tomó medidas tendientes al aislamiento y protección de sus ciudadanos, el actor continuó su recorrido desde Ecuador hasta Perú para poder dar fin a su viaje el 18 de

marzo de 2020, fecha para la cual ya era demasiado tarde para regresar con libertad. Aunado a ello, para el 2 de mayo de 2020 se conoció acerca de la situación de salud del actor, a quien lo diagnosticaron positivo para COVID – 19, por lo que del 4 al 16 de mayo de 2020 tuvo que ser aislado de manera obligatoria. Aunque en el escrito de tutela el actor únicamente indicó que a partir del 5 de mayo de 2020 tuvo que hacerse cargo de sus gastos de alojamiento y alimentación, se extrae de los argumentos dados por las partes, que ello correspondió al diagnóstico de la enfermedad en comento. Finalmente, el accionante no allegó prueba alguna al plenario, por lo que no es factible inferir que se haya desplegado algún tipo de trámite tendiente a que sea tenido en cuenta para ocupar un lugar en un vuelo humanitario.

Por lo expuesto, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que justifique que el accionante haya presentado la acción de la referencia, pues no se acreditaron las afirmaciones señaladas por el actor en el escrito de tutela; y por el contrario, se logró comprobar su negligencia y falta de acción. En este punto, al no haberse superado el requisito de subsidiariedad, no queda otro camino que negar la presente acción.

Tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, la acción de tutela no es la vía para resolver derechos generales ni subjetivos controvertibles judicialmente, ni una figura paralela para hacer valer derechos cuya función está asignada a la Administración de Justicia o demás procedimientos establecidos por la Ley, por lo que, la acción constitucional no puede entorpecer los cauces ordinarios que la legislación ha dispuesto, susceptibles de ser resueltos a nivel administrativo o jurisdiccional.

En conclusión, teniendo en cuenta la totalidad de fundamentos expuestos por esta Juez, no se accederá a proteger los derechos fundamentales predicados por el actor y se negará por improcedente la acción constitucional presentada por el señor **JUAN CAMILO MONTENEGRO SÁNCHEZ**. Lo anterior, debido a que no se cumplió con el requisito subsidiariedad, y en gracia de discusión, tampoco se evidenció vulneración a derecho fundamental alguno de la parte accionante, pues no se observa que el actor haya desplegado ninguna actuación procedimental necesaria para su regreso en un vuelo humanitario a Colombia, requisitos que deben cumplir todos los ciudadanos que pretendan el traslado a su país de origen en virtud del principio de igualdad.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

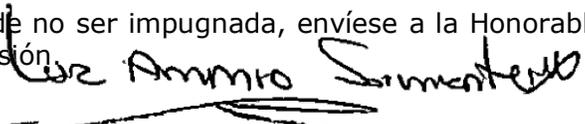
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción impetrada por **JUAN CAMILO MONTENEGRO SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.456.962, en contra del (i) **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** (ii) **CONSULADO DE COLOMBIA EN LIMA** (iii) **EMBAJADA DE COLOMBIA EN LIMA** (iv) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL** (v) **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y (vi) **MIGRACIÓN COLOMBIA**, conforme la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

El Secretario,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ